

**Para imponer la pena de muerte y la de internamiento, se requiere la unanimidad de votos exigida por la ley No. 12341.**

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Quinto Tribunal Correccional de Lima, por sentencia de fs. 330, ha condenado, a Manuel Jesús Monterroso Durand, como autor del delito de homicidio calificado, en agravio de doña Angélica Bazo Vinatea de De Martis, a la pena de muerte; y ha fijado en veinticinco mil soles oro, el monto de la reparación civil; que deberá ser abonada por la Caja de Indemnizaciones, en favor de los herederos legales de la víctima. El sentenciado, ha interpuesto recurso de nulidad.

De lo actuado en la instrucción y en el juicio oral, ha quedado perfectamente establecido que, desde hace tiempo, la señora Angélica Bazo Vinatea de De Martis, tenía su residencia en el distrito de San Isidro, calle Los Pinos N° 282, y que, por razones de orden personal, acostumbraba a tomar sus alimentos, en casa de su amiga, María Luisa Cobilich de Escudero, quien, también se domicilia en la misma cuadra de la citada calle. Se ha establecido, igualmente que, el acusado, Manuel Jesús Monterroso, desde hace algunos años, prestaba servicios, como doméstico, en casa de la referida señora Cobilich de Escudero, y que esta circunstancia permitió a Monterroso, conocer, de cerca, las actividades y costumbres de su futura víctima, la señora Angélica Bazo Vinatea de De Martis, quien vivía sola en su indicado domicilio. También, esta circunstancia, permitió al acusado, conocer los compartimientos interiores de la casa de la agraviada, ya que, en diversas oportunidades ingresó a ella para efectuar algún trabajo doméstico o para arreglar los desperfectos de algún artefacto eléctrico. Mediando estos antecedentes, el acusado, Manuel Jesús Monterroso Durand, pudo informarse, suficientemente, que la señora Bazo Vinatea de De Martis, gozaba de holgada situación económica y que, incluso, hacía algunos meses, anteriores al día del crimen, había vendido un fundo, por el que obtuvo una apreciable cantidad de dinero. Estos hechos y la proximidad de las vacaciones, de las que le correspondía disfrutar, generaron en el acusado, la idea de practicar un robo en la casa de la

señora Angélica Bazo Vinatea de De Martis, y para ello, con anticipación y la cautela necesaria, preparó conscientemente, la comisión de su delito, tomando las precauciones convenientes para la ejecución de su plan delictivo. Es así que, cuando su patrona, arrojó a la basura un guante, el acusado lo recogió y guardó, para utilizarlo en su oportunidad, y cuando tuvo que ir a la casa de su víctima, para arreglar el aparato de televisión, cuidó de fijarse bien, cómo funcionaban las cerraduras de las puertas, habiendo llegado al extremo de mandar hacer una llave duplicada de la puerta falsa de la casa. También, dejó bien ubicado un tapete grande, que se hallaba en las habitaciones de la señora Bazo de De Martis, así como una raqueta de tennis, que según sus propósitos delictivos, servirían para consumir su delito. Y, con estos preparativos, en las primeras horas de la noche del día 28 de agosto de 1963, en circunstancias que, la infortunada, doña Angélica Bazo Vinatea de De Martis, llegó a la casa de su amiga, María Luisa Cobilich de Escudero, para tomar sus alimentos, el nombrado acusado, proveyéndose de una cuerda de alambre eléctrico; de un pañuelo blanco, que haciéndole nudos en sus cuatro puntas, se lo colocó en la cabeza, para no ser reconocido, y llevando consigo la llave duplicada, así como el guante, que le serviría para no dejar huellas, se dirigió a la casa de su víctima, decidido a practicar el robo y, a afrontar cualquier dificultad que se le presentara para su comisión. Como la llave duplicada, no surtiera los efectos esperados, para no perder tiempo, escaló las paredes, y rompiendo las lunas de las ventanas, ingresó hasta el dormitorio de la agraviada, donde preparándose con el tapete y la raqueta de tennis, que antes había ubicado, y aflojando los focos de la araña, empezó a efectuar la búsqueda del dinero, en cuyas circunstancias, advirtió que la señora Bazo Vinatea de De Martis, había ingresado y que se acercaba, precisamente, al lugar donde él se encontraba, por lo que, sabiendo que las luces no funcionarían por haber aflojado los focos, provisto de un sábana, esperó a su víctima, detrás de la puerta listo para actuar, en cuanto ingresara a la habitación, como así ocurrió, y el acusado, tomándola por detrás y cubriéndola, con gran violencia, le privó del conocimiento. Luego, procedió a continuar con la búsqueda del dinero, pero bien pronto se dió cuenta que, la agraviada, empezaba a reaccionar, dando movimientos para incorporarse, por lo que, el acusado, abalanzándose sobre su víctima, que aún se hallaba inconsciente, le propinó nuevos golpes y cogiéndola del cuello, la presionó contra el piso, hasta causarle la muerte. Convencido del fallecimiento de su víctima, le quitó las joyas que llevaba

en sus manos y luego, procedió, con toda tranquilidad, a practicar el robo, y como no encontró dinero, decidió robar las joyas de mayor valor, seleccionándolas, e incluso, procedió a empaquetar los objetos de plata, utilizando una frazada. Advirtiendo que nadie lo observaba, sacó el bulto y lo llevó hasta su dormitorio y luego, regresó a la casa de la extinta agraviada, para correr el cerrojo de la puerta. Al día siguiente, lleva algunas joyas a la Casa de Préstamos "El Progreso", ubicada en la Avda. República de Venezuela N° 843, donde las empeña por la suma de siete mil soles oro, de cuya cantidad de dinero, tomó una parte, para comprarse un toca-discos, un aparato de radio, camisas, y otros objetos de uso personal, preparando su viaje a su tierra natal, en donde disfrutaría con mayor amplitud del producto del robo. También se ha establecido que, cuando fué descubierto el cadáver de la señora Angélica Bazo Vinatea de De Martis, el acusado compartió las lamentaciones y las protestas de sus patrones, para desorientar a la Justicia, sobre el horrendo crimen que había cometido. Sin embargo, las autoridades, bien pronto, lo identificaron como el asesino y luego de un riguroso interrogatorio, confesó su delito, con lujo de detalles.

De la sucinta exposición efectuada, se desprende que, el hecho sometido a juzgamiento, es de suma gravedad y que, para su comisión, el agente infractor, ha procedido con plena conciencia de los actos que cometía, con preparación antelada y con desconcertante frialdad en el momento de la ejecución, lo que revela su alto grado de peligrosidad y su absoluto desprecio por la vida humana. De modo que, apreciando la forma y circunstancias en que se ha cometido el crimen instruido, se tiene que llegar a la conclusión de que, el acusado Manuel Jesús Monterroso Durand, cometió el delito de homicidio, para ocultar el delito de robo, en cuya ejecución fué sorprendido, y que, para cometer el gravísimo delito de homicidio, procedió con ventaja, ensañamiento, perfidia, a traición y sobre seguro, y con extrema crueldad. Y, al ser así, el delito de robo, conforme a la Doctrina y, a la Jurisprudencia establecida, sólo tiene carácter de agravante, primario, para los efectos de la imposición de la pena, el delito más grave, que en este caso, es el de homicidio calificado, para ocultar otro delito, en agravio de la señora Angélica Bazo Vinatea de De Martis.

Por consiguiente, el hecho incriminado, a Manuel Jesús Monterroso Durand, por las circunstancias agravantes en que ha sido cometido, encuadra, perfectamente, en la disposición del art. 152 del C. Penal, en concordancia con la Ley N° 10976 y 54 de la Constitución del Estado.

El hecho de la muerte, de doña Angélica Bazo Vinatea de De Martis, está legalmente probado, con el mérito del protocolo de autopsia de fs. 212, ratificado a fs. 216 vta. y con la partida de defunción de fs. 201; y, con el mérito de la pericia psiquiátrica de fs. 281, ratificado a fs. 286, se ha establecido, plenamente, la imputabilidad del acusado, Manuel Jesús Monterroso Durand cuya responsabilidad penal en el gravísimo delito instruido, se ha acreditado, además, con la diligencia de reconstrucción de fs. 11, con el mérito de la serie de fotografías, respecto de la ejecución del delito, que obra en cuaderno aparte, con las conclusiones del parte policial de fs. 31 - 94, debidamente ratificado a fs. 199 y 200, con las declaraciones de doña María Luisa Cobilich de Escudero, a fs. 224 y del Ingeniero don Carlos De Martis Bazo, hijo de la extinta agraviada, a fs. 234 y con la demás prueba de cargo que se halla debidamente glosada en la sentencia recurrida.

En tales condiciones, el Poder Judicial, en cumplimiento de uno de sus altos fines, en salvaguarda de la sociedad jurídicamente organizada que vivimos, no puede dejar de hacer efectiva su misión, para sancionar severa y ejemplarmente un gravísimo hecho, como es el que motiva este dictamen, ya que la Ley, señala la medida que debe aplicarse en casos como el presente; y por lo mismo, el Tribunal Supremo, en uso de sus atribuciones legales, tiene que ceñirse, a las disposiciones establecidas por la Ley, al margen de toda discusión doctrinaria.

Por las razones expuestas, este Ministerio, es de parecer que, el Quinto Tribunal Correccional de Lima, ha procedido con notable acierto, al imponer al responsable la severísima pena que se señala en el fallo de fs. 330; y, al ser así, debe declararse, **NO HABER NULIDAD**, en la sentencia recurrida que impone al acusado, Manuel Jesús Monterroso Durand, como autor del delito de homicidio calificado, en agravio de la persona, de doña Angélica Bazo Vinatea de De Martis, la pena de muerte, la que deberá ejecutarse en la forma señalada por la ley; con todo lo demás que dicha sentencia contiene.

Lima, 6 de octubre de 1966.

MEDINA PINON

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, tres de diciembre de mil novecientos sesentiseis.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal, y considerando: que, al momento de la votación no se ha obtenido la unanimidad exigida por la ley doce mil trescientos cuarentiuno, artículo quinto, para la aplicación de la pena de muerte: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas trescientos treinta, su fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenticinco, que declara a Manuel Jesús Monterroso Durand como autor del delito de homicidio en la persona de Angélica Bazo Vinatea de De Martis y fija en veinticinco mil soles el monto de la reparación civil en favor de los herederos legales de la víctima; declararon **HABER NULIDAD** en cuanto lo condena a la pena de muerte, reformándola en este extremo: le impusieron la pena de internamiento no menor de veinticinco años, la misma que empezará a regir a partir del nueve de setiembre de mil novecientos sesentiseis, con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena y la posterior inhabilitación de doce años; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron.— **EGUREN BRESANI.— CARRANZA.— VASQUEZ de VELASCO.— PALACIOS.— ARBULU.**— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

El Secretario de la Corte Suprema que suscribe certifica que los fundamentos del voto del señor vocal doctor Vásquez de Velasco son los siguientes: que consta de autos que el sentenciado conocía a la víctima, que él era mayordomo; que supo así que la víctima tenía dinero y acababa de vender un fundo; que el sentenciado decidió y planeó detenidamente el robo dos meses antes de llevarlo a cabo, inspeccionando la casa de la agraviada y sacando duplicado de la puerta falsa; que también previó la posibilidad de que la agraviada regresara a la casa antes de que él hubiera terminado la ejecución del robo y desde entonces determinó que en tal evento le cubriría la cara con un tapete y le golpearía la cabeza con una gruesa raqueta, cosas ambas que estaban a la mano en casa de la agraviada; que el día del suceso ocurrió todo lo previsto y el sentenciado actuó con resolución y sin piedad; que la víctima, pese a su edad y sexo, trató de resistir, quedando en sus manos crispadas un mechón de pelo de su victimario; que del protocolo de autopsia consta que los golpes que el sentenciado descargó con la raqueta en el cráneo de la víctima le produjeron a

---

esta contusión cerebral y que la muerte de la agraviada se produjo por asfixia mecánica, ocasionada por haberle presionado el sentenciado fuertemente el rostro contra el suelo, sujetándola del cuello con ambas manos; que el artículo cincuenticuatro de la Constitución prescribe que se impondrá la pena de muerte por el delito de homicidio calificado; que el diccionario jurídico de García Calderón define como homicidio calificado o grave todo el que va acompañado de alguna circunstancia agravante, agregando a continuación que el fin u objeto puede constituir circunstancia agravante, como el de matar para robar, para asegurar el resultado del delito o para lograr la impunidad; que el artículo ciento cincuentidos del Código Penal señala entre las circunstancias agravantes del delito de homicidio la de cometerlo para facilitar u ocultar otro delito; que las leyes diez mil novecientos setentiseis y once mil cuatrocientos noventa, que han modificado solo en cuanto a la pena el artículo ciento cincuentidos del Código Penal, prescriben que los delitos de homicidio perpetrados con alguna de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo ciento cincuentidos del Código Penal deben ser sancionadas con la pena de muerte; y que solo en acatamiento de lo prescrito en la ley doce mil trescientos cuarentiuno, conforma su voto con el de los dos señores vocales que han votado por la pena de internamiento.—Lizandro Tudela Valderrama. Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama.

765/66.— Procede de Lima.

---